

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Nimaima, Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25489408900120220003300

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: TERESA TRIANA DE ULLOA

DEMANDADOS: BLANCA INÈS SÀNCHEZ DE DÌAZ.

SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso dar continuidad a la audiencia inicial, como se señaló en auto de fecha 18 de octubre del año 2022, si no fuera porque practicados los interrogatorios de parte se evidenció una causal para dictar sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del C.G.P., conforme a las reglas de la sana crítica, determinando lo siguiente:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Ningún reparo merece la actuación en éste aspecto, pues la competencia, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los sujetos procesales de la Litis y la demanda en forma, concurren cabalmente en la presente causa, permitiendo de ésta manera, que la instancia concluya con sentencia anticipada, máxime cuando no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte.

ANTECEDENTES

La señora **TERESA TRIANA DE ULLOA**, en calidad de cónyuge supérstite del señor TEODULFO ULLOA, solicitó la reivindicación de parte del inmueble de mayor extensión denominado EL REPOSO, ubicado en la vereda La chorrera del Municipio de Vergara, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-8668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, el cual, según demanda y sus anexos presenta los siguientes linderos:

“Del punto 1 al punto 2, en sentido oeste 1.31 metros, siguiendo del punto 2 al punto 3, en 5.81 metros colindando con la carreteable vereda la chorrera, en sentido sur este del punto 3 al punto 4, 15.28 metros colinda con Finca el Reposo de Teódulo Ulloa Alvarado y teresa Triana de Ulloa, del punto 4 al punto 5, 6.28 metros colinda Finca reposo de Teódulo Ulloa Alvarado y Teresa Triana de Ulloa, del punto 5 al punto 9 en dirección SUR 13.53 metros colindando con Teódulo Ulloa Alvarado y Teresa Triana de Ulloa, del punto 10 al punto 11 en 10.81 metros colindando con Teódulo Ulloa Alvarado y Teresa Triana de Ulloa, del punto 11 al punto 12 en 11.68 metros colindando con Teódulo Ulloa Alvarado y Teresa Triana de Ulloa, del punto 11 al punto 12 en 11.68 metros colindando con Teódulo Ulloa Alvarado y Teresa Triana de Ulloa, en dirección norte del punto 12 al punto 7 en 15.74 metros colindando con el predio del señor Oscar Franco, del 7 al punto 8, en 15.27 metros, colindando con predio de Patricia Gómez, y encerrando del punto 8 al punto 1, en 10.40 metros colindando con predio de Patricia Gómez y encierra” (Errores propios del texto).

La reivindicación se solicita en atención a que los señores **BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ** y **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ**, invadieron la porción antes delimitada y en julio de 2021 procedieron a efectuar la venta del mismo al señor ISMAEL PÉREZ, instalando una cerca de 58 metros cuadrados, ingresando máquinas retroexcavadoras y demás. Dicha situación fue puesta en conocimiento de la Subsecretaría de Orden Público, Justicia y convivencia de Vergara, Cundinamarca, ante la cual, la demandada referida se comprometió a quitar la cerca y dejar de ingresar maquinaria, hasta tanto se resolviera la situación por la jurisdicción civil; asimismo, señalan que los mencionados son poseedores de mala fe, con quienes ha procurado efectuar diversas conciliaciones, las cuales no han tenido éxito.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca; ordenándose correr traslado a los señores ISMAEL PÉREZ, BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ, quienes se notificaron los días 14 y 15 de febrero de 2022, respectivamente, contestando la demanda por intermedio del togado CARLOS JULIO TORRES PINTO, el día 28 de febrero de 2022, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: *i)* falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii)* prescripción extintiva de dominio; y *iii)* falta de requisitos de procedibilidad de la acción reivindicatoria.

La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, mediante providencia del 02 de mayo de 2022, se declaró impedida para conocer del asunto, al incurrir en la causal

prevista en el numeral 3° del artículo 141 del C.G.P., remitiendo las diligencias a este Despacho Judicial, el cual se abstuvo de conocer el proceso y ordenó remitirlo al despacho genitor, en aras que diera trámite a lo dispuesto al artículo 144 ibídem y lo enviara al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a fin que resolviera a qué despacho le correspondía conocer el asunto; decisión que fue objeto recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada y resuelta mediante providencia del 9 de mayo hogaño, manteniendo la decisión y remitiendo las diligencias a la corporación referida.

Cumplido lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante acuerdo 126 del 24 de 2022, resolvió que correspondía a este estrado judicial conocer las diligencias, por lo cual, en providencia del 15 de junio de 2022, se profirió auto avocando conocimiento, declarando fundado el impedimento y ordenandose correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, termino que inició el día 30 de junio y venció el 6 de julio del año en curso, sin que se hiciera manifestación alguna por parte de la parte demandante.

Mediante providencia del 04 de agosto de 2022 se señaló para el día 08 de septiembre de 2022, a la hora de las 02:30 p.m para efectuar la audiencia a que hace referencia el artículo 392 del C.G.P., decisión que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada y resuelta en providencia del 30 de agosto hogaño, manteniendo la decisión.

El día 08 de septiembre del año 2022, se adelantó la audiencia en mencion, en la cual, se practicó la etapa de conciliación, la cual resultó fallida; se escucharon los interrogatorios de parte; se fijó el litigio, y se llegó a la etapa de saneamiento del litigio, en donde, la parte demandada solicito que debía sanearse la falta de aplicación al artículo 278 del C.G.P., al no haberse emitido sentencia anticipada, ante la clara demostración de las excepción denominada prescripción extintiva de dominio.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 del C.G.P, esto es, dictar sentencia anticipada que decida el litigio presentado, al establecer que se presenta la condición señalada en el numeral 3° *ibídem*, que reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (subraya fuera de texto).

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisiones SC132-2018 de 12 de febrero de 2018; SC974-2018 del 09 de abril de 2018; y SC1237-2017 del 15 de agosto de 2017, señaló que:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:

«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.”

En el presente asunto, debe anotarse que la solicitud de saneamiento solicitada por el apoderado de la parte demandada, no está llamada a prosperar en los términos por él referidos; como quiera que su argumentó radicó en que la prescripción estaba probada, al no haber sido objeto de pronunciamiento al descorrerse el traslado de la demanda, sin tener en cuenta que, para establecer dicha figura, era necesario realizar el trámite probatorio que pudiese ofrecer certeza de dicha situación.

Sin embargo, sólo hasta que se practicaron los interrogatorios de parte, el Despacho pudo vislumbrar que sí se presentan las causales denominadas: *i)* falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; y *ii)* prescripción extintiva de dominio, de las cuales se hará estudio de la siguiente forma:

i) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Este es un elemento esencial en toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que, conforme al derecho sustancial, se encuentre facultada para reclamar el reconocimiento del derecho controvertido (Legitimación activa) y

que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración (Legitimación pasiva).

Sobre este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció así:

“La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a la que la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa” (Sentencia de diciembre 4 de 1.981, G.J.T. CLXV- Pág. 639.

El artículo 952 del C.C señala que la reivindicación que promueve contra: *“la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”*

Tratándose de una acción reivindicatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del C.C., la legitimación por activa está radicada en la persona que, en su calidad de propietaria legítima de un bien, está siendo perturbada por poseedores no legítimos de la mismas; mientras que, la legitimación por pasiva, radica en el tercero que ejerce dicha perturbación.

En el presente asunto, escuchados los interrogatorios de parte de los demandados, especialmente el del señor ISMAEL PÉREZ, se pudo corroborar que el mismo compró el predio objeto de reivindicación en el año 2020, previo a la interposición de la presente demanda.

Por tanto, trayendo al presente lo dispuesto por la normatividad civil y lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es claro que al momento de radicar la demanda, los señores BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ, ya no ejercían ninguna posesión sobre la propiedad objeto de reivindicación, tanto así, que la parte demandante vinculó al comprador del predio, el señor ISMAEL PÉREZ, pues era conocedora de que este era quien ejercía la posesión, presuntamente, perturbaba el derecho en disputa.

Luego, entonces, tendrá que declararse probada la falta de legitimación en la causa, en cabeza de los señores BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ.

ii) PRESCRIPCIÓN EXINTIVA DE DOMINIO:

PRESUPUESTOS MATERIALES: El artículo 2512 del Código Civil refiere que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.*

A su vez el inciso 2° del artículo 2513 del C.C., adicionado por la Ley 792 de 2002 en su artículo 2° señala que: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción por vía de excepción, por el propui prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”* (Subraya fuera de texto).

Por su parte, respecto de la figura de la prescripción extintiva, el artículo 2538 del C.C, señala que: *“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*; además, respecto de su interrupción, reza el artículo 2539 *ibidem* que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, le está permitido al juez dictar sentencia anticipada, siempre y cuando se encuentre probada, entre otros, la prescripción extintiva, la cual, fue solicitada por parte del apoderado de la parte demandada, pero, se itera, tan sólo se acreditó hasta la práctica del interrogatorio de parte de la señora LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA, quien representa a la demandante TERESA TRIANA DE ULLOA, la cual señaló en su atestación que:

*“L.M.L.U: Tengo entendido que ellos invadieron ahí, según lo que mi abuela me dice, más o menos para el año 87, 88, 86, ellos llegaron ahí, en ese año, según lo que me dice mi abuela, porque ellos cuando compraron, lo que me dice, no había nadie ahí, ellos compraron el terreno totalmente libre, un terreno total, se los vendió el señor Romero, totalmente libre, eran unos potreros, y con la única persona que ellos colindaban en su momento, era con la señora CARMEN FIGUEREDO, que colindaban al occidente con la señora CARMEN FIGUEREDO”*¹.

Verificada la anterior declaración, es claro que los demandados ejercen la posesión del predio en disputa desde el año 1987, esto es más de los diez (10) años, que exige el artículo 2532 del C.C., para adquirir por prescripción extraordinaria un bien; además, no se evidenció que la parte demandante, previo al año 2020, hubiese interpuesto alguna acción para que les fuese reivindicado el inmueble que consideran transgredido y recuperar así su posesión,

¹ AudiencialIncialParte1. Min: 0:30:52 a 0:31:25.

Tanto así, que, ante la pregunta realizada por el despacho, sobre la realización de alguna acción ante la Inspección de Policía de Vergara, Cundinamarca, para recuperar el inmueble, refirió la declarante lo siguiente:

“L.M.L.U: Haber le comento doctora, en el año 2020, exactamente para el mes de, nosotros llegamos mes de marzo, explícitamente en la pandemia, nosotros estábamos ubicados con mi señora madre, mi señor esposo y estábamos allá en compañía de mi abuela, y nosotros como tal estuvimos todo el tiempo allá y no hubo ningún inconveniente, nosotros nos vinimos más o menos a finales del mes de junio, pero en el mes de julio del 2020, los señores abusivamente metieron una máquina derribando la montaña, haciendo una explanación, retirado de la casa que ellos tenían ahí en su momento y, automáticamente, cuando a mi mamá le avisaron, porque ella se quedó con mi abuela, mi mamá lo que hizo fue dirigirse directamente a la personería, a la Estación de Policía, y la Estación de Policía la mandaron a la Personería, para instalar la querella, pues por los daños y perjuicios que ellos habían hecho, en la Personería les exigieron que si ella estaba segura que eso pertenecía a mi abuela, efectivamente se llevaron todos los documentos como fueron escrituras, certificados de tradición y libertad, es más, se anexó un documento entregado por la Agencia Nacional de Tierras, donde explicaba que esa tierra no le había sido en ningún momento entregada a la señora BLANCA SÁNCHEZ o al señor ALEJANDRO DÍAZ, si anexaron la cantidad de documentos, fotos y todo se anexó a la personería para poder instalar la querella, la señora FILOMENA ULLOA que es hija de mi abuela y madre mía, instauró la querella para hacer acercar a la señora BLANCA SÁNCHEZ a la Personería, sí se instauró y se hizo, lo que yo tengo entendido, se hizo. En esa querella, cuando se citaron ya a conciliación, el compromiso de que la señora BLANCA quitaba la cerca, porque abusivamente también había colocado una cerca, dejaba de comprometer el terreno, dejaba de invadir más el terreno y que hasta que la instancia judicial fuera por sentencia, se determinara realmente la finalidad de este terreno como tal”².

Igualmente, del interrogatorio formulado por la apoderada de la parte demandante, pudo extraerse tanto por la señora LUZ MIREYA LIZARAZO ULLOA, como por la señora TERESA TRIANA DE ULLOA, que, al iniciar la posesión de los demandados el predio objeto de reivindicación contaba con una caseta pequeña, un rancho, que tendría 14 o 14 metros³, el cual se fue ampliando con el paso del tiempo, sin que hubiese sido interrumpido ese avance hasta el año 2020.

Ahora bien, no existe prueba que permita acreditar que la posesión que ostentaron los

² AudienciaInicialParte1. Min: 0:33:23 a 0:35:37.

³ AudienciaInicialParte1. Min: 0:38:00 a 0:39:15

demandados BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ, sobre el predio en disputa, hubiese sido interrumpida en ningún momento, tanto así que, en el escrito de demanda, no se hizo mención a dicha situación, sino que se argumentó una perturbación a la propiedad de forma permanente y continua por parte de los ya relacionados.

De todo lo anterior se colige lo siguiente:

1.- Esta acreditado que los señores BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ no ostentan la calidad de poseedores actuales del predio objeto de reivindicación, por lo que carecen de legitimación en la causa por pasiva para comparecer a este proceso, tal como reza el artículo 952 del C.C.

2.- Está demostrado que los señores BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ y JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ, ostentaron la posesión del inmueble en disputa desde el año 1987, transfiriendo dicha posesión al señor ISMAEL PÉREZ en el año 2020, quien ha seguido ejerciendo la misma de forma ininterrumpida.

3.- Se probó que la parte demandante pretermitió instaurar alguna acción para que no se continuara perturbando el bien que, afirma, es de su propiedad, por más de 33 años, hasta la fecha en la que acudió a la Personería Municipal de Vergara, Cundinamarca.

Luego, entonces, está acreditado que, efectivamente, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de dominio, por lo que deberán declararse probadas las excepciones denominadas *i)* falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii)* prescripción extintiva de dominio y negarse las pretensiones de la demanda.

La CSJ, Sala de Casación "*Sentencia SC1257-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04529-00, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo*". Indico que el carácter anticipado de una resolución definitiva de un proceso judicial supone la necesidad de suprimir algunas fases procesales previas que deberían cumplirse dentro del proceso. La oralidad en el proceso civil admite excepciones, como la sentencia anticipada, con el fin de darle aplicabilidad a los principios de celeridad y economía procesal, que prevalecen en cualquier momento de la actuación procesal. Esto en un mecanismo que se logra tener para la búsqueda de decisiones prontas sin retrasos injustificados en el proceso. Se aclara que esta figura procesal se hace por escrito sin que esto genere una afectación al sistema de oralidad del proceso civil que está establecido en el Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas *i)* falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; *ii)* prescripción extintiva de dominio


SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaría. Se fija la suma de \$1.118.400.00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para que sean incluidas en las costas.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, por tramitarse como proceso verbal sumario.

SEXTO: Quedan notificadas las partes de la presente decisión en estrado, quedando la misma en firme.



LUZ PATRICIA HERRERA BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:
Luz Patricia Herrera Bermudez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c0bd2ed2f94c0cf83b91f4e272f599de066764fb039318b230b01fd73183b5**

Documento generado en 29/11/2022 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>